

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202200406-00

**ACCIONANTE: MARIANGEL LIENDO RUMBOS
PASAPORTE N. 81171172**

**ACCIONADA: CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE
BOGOTA -EL BUEN PASTOR**

**FECHA: BOGOTA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)**

ANTECEDENTES

La accionante MARIANGEL LIENDO RUMBOS de nacionalidad extranjera identificada con pasaporte N. 81171172 quien actúa en nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA por considerar que dicha entidad le ha vulnerado sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y de petición basándose en los siguientes:

HECHOS

- Narra la accionante que el 05 de julio de 2022 elevo petición ante la entidad accionada solicitando remitir al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá los certificados TEE, por descuento de trabajo en telares y tejidos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2022, así como también la documentación (copia de la cartilla biográfica y certificado de conducta).
- Que ante la falta de respuesta a la petición acude a la presente acción constitucional en procura de la protección de sus derechos fundamentales. En razón que el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, no ha reconocido el tiempo de la redención comprendido desde enero a mayo de 2022.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso notificar y correrle traslado a la accionada, así mismo se vinculó al Juzgado 06 de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por la parte accionante.

CONTESTACIONES

El accionado vinculado **JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** informa que la accionante fue condenada a 48 meses de prisión, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Que los hechos narrados en la acción de tutela, se relacionan con presuntas omisiones e irregularidades realizadas por la Reclusión de Mujeres de Bogotá razón por la cual solicita la desvinculación de la presente acción constitucional.

Resalta que una vez revisado el expediente no obra petición de redención de pena ni documentación con fines de redención de pena remitida pendiente por estudiar y resolver. Que el incumplimiento a ciertas solicitudes de los condenados, como en este caso, no depende del estrado judicial, sino de un trámite de carácter administrativo a cargo de las autoridades penitenciarias, que al no evidenciar vulneración o amenaza de los derechos fundamentales y prerrogativas fundamentales solicita negar la acción constitucional.

La accionada Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá -El Buen Pastor guardo silencio.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de

cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que la señora MARIANGEL LIENDO RUMBOS, pretende que le sean amparados sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y de petición y en consecuencia se ordene a la accionada Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá remita al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el tiempo de redención comprendido entre enero a mayo de 2022

En este caso se aduce como trasgredido el derecho fundamental de petición.

Al respecto la Constitución Política en el artículo 23 establece:

“...ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...”

Es así como los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional en sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

“... Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental...”

Con relación al derecho de **petición de las personas privadas de la libertad**, la Corte Constitucional en sentencia T-044 de 2019, precisó:

“...El ejercicio del derecho de petición en escenarios penitenciarios, no puede estar sometido exactamente a las mismas pautas y directrices que el previsto para las personas que no están privadas de la libertad. Sus especificidades se sustentan en (i) las limitaciones físicas y materiales derivadas de esa privación, (ii) en la obligación que tiene el Estado de agenciar los derechos de los internos, conforme a la relación de especial sujeción y (iii) en el papel que cumple el ejercicio del derecho de petición en la resocialización del accionante, entendida como el fin de la pena que tiene un “sentido transformador de las relaciones sociales, al momento del retorno a la libertad, de modo que la comunidad y el sujeto que retoma su vida, se reencuentren armónicamente cuando este recobre el ejercicio pleno de sus derechos”, en el marco de las instituciones vigentes.

En ese sentido, el derecho de petición de las personas privadas de la libertad además de otorgar una facultad para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas, o a los particulares según sea el caso, implica la garantía de gestión por parte de las autoridades penitenciarias. Estas deberán (i) recibir y (ii) dirigir las comunicaciones de los internos en forma efectiva y celeridad a las autoridades, internas al establecimiento

penitenciario o externas, a las que se encuentre dirigida la comunicación, sin barreras administrativas para ese efecto.

Respecto de la contestación, además de la respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo solicitado, es preciso que las personas privadas de la libertad obtengan una contestación motivada y particularmente sustentada, de modo que puedan reconocer su situación jurídica y fáctica con claridad, y contradecir si así lo desean la respuesta otorgada por la persona o autoridad requerida. Por ende, dicha respuesta debe incluir los anexos en los que se sustenta, para que el interno pueda tener información suficiente sobre la voluntad de la administración.

Ahora bien, al hacer exigible el derecho de petición por vía de acción de tutela (i) a la persona privada de la libertad no le son exigibles los mismos requisitos que a la generalidad de las personas para demostrar la afectación del derecho de petición, por lo cual (ii) resulta excesivo pedirle al interno probar que la comunicación llegó efectivamente al destino externo al penal, precisamente en razón de las consecuencias propias de la privación de la libertad. En todo caso, cuando existan dudas sobre ello, el juez está en la obligación de verificar ese hecho con el establecimiento penitenciario responsable de la respuesta y/o de la remisión del documento. En todo caso ante la falta de respuesta del centro de reclusión, es imperativo la aplicación del principio de veracidad contenido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991..."

Derecho al Debido Proceso

En lo que hace al debido proceso la Corte Constitucional frente al particular ha expresado:

"... El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa,

para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

- (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;*
- (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;*
- (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;*
- (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;*
- (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y*
- (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

Frente a la exigencia de dichas garantías, esta Corporación ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que, en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas...”

(...)”

CASO CONCRETO

La señora MARIANGEL LIENDO RUMBOS, pretende que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición y en consecuencia se ordene a la accionada Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá remita al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el tiempo de redención comprendido entre enero a mayo de 2022.

En dicho contexto probatorio, este despacho encontró demostrada la transgresión del derecho fundamental de petición, a raíz de la omisión de la accionada, esto es, de emitir una respuesta de fondo a la petición formulada por la señora Mariangel Liendo Rumbos el 05 de julio de 2022, ante la importancia e informalidad de derecho de petición de las personas privadas de la libertad, en los términos establecidos en la Ley para atención de peticiones, se tiene que como consecuencia de dicho escenario, se generó la incertidumbre de la accionante, ante la falta de una respuesta de fondo en relación con el asunto puesto a consideración de la autoridad administrativa, impidiendo así a la accionante tener certeza sobre su situación jurídica actual y sobre los posibles beneficios que espera le sean otorgados mediante las decisiones judiciales, lo que se traduce en la afectación a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la accionante.

Como quiera que se encuentra probada la vulneración del derecho de petición, toda vez que no se ha dado respuesta de fondo a la solicitud de la peticionaria, afectando con ello por otro lado, el debido proceso, en tanto la accionante no tiene conocimiento actualizado del estado del cumplimiento de la pena con las respectivas redenciones a que hubiere lugar, el despacho procederá a proteger dichos derechos fundamentales.

Así las cosas, se amparará tanto el derecho fundamental de petición como el debido proceso, en consecuencia, se ordenará al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá -EL Buen Pastor y/o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta a la petición presentada por la señora Mariangel Liendo Rumbos el 05 de julio de 2022, y notificar la respectiva respuesta, dentro del mismo término.

Por último y como quiera que no se observa que el Juzgado vinculado haya vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante se desvinculará de la presente acción constitucional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora **MARIANGEL LIENDO RUMBOS**, identificada con pasaporte N. 81171172, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá -EL Buen Pastor y/o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, i) proceda a dar una respuesta de fondo, clara, concreta y completa a la solicitud de remisión de las documentales necesarias para el estudio de la redención del periodo comprendido por los meses de enero a mayo de 2022 de la accionante, esto es, los certificados TEE, por descuento de trabajo en Telares y Tejidos, la cartilla biográfica y el certificado de conducta, así como comunicarle la respectiva respuesta, dentro del mismo término, y ii) enviar de manera efectiva al Juzgado 06 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, las documentales necesarias para el estudio de la redención de pena de la accionante y acreditar el correspondiente recibido por parte de dicho juzgado. Cumplido lo anterior deberá remitir copia de las respectivas constancias a este Despacho, con el fin de verificar la satisfacción de lo ordenado.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al **Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, REMITASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 029 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1734f4bd1354db72ea6ef6f134ccf5aa9d3aa6c99f9cb04a7402ee00ad8ac0**

Documento generado en 25/11/2022 11:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>